

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No._314_/_

RADICADO:	27001-33-33-002-2017-00447-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VANESSA MUÑOZ VASQUEZ
DEMANDADA:	ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIBDÓ – AGUAS NACIONALES – AGUAS DEL ATRATO – EMPRESAS PUBLICAS DE QUIBDÓ ESP EN LIQUIDACION

1.- ASUNTO.

El 24 de febrero de 2021, se llevó a cabo en el asunto Audiencia Inicial, conforme lo ordenado en el Artículo 180 del CPACA, la misma tal y como consta en audios y en el acta elaborada, fue suspendida en virtud de la intervención efectuada por el apoderado judicial del llamado en garantía Allianz Seguros S.A., en tanto con la contestación de la demanda y del llamamiento se formuló la excepción de caducidad del medio de control, así consideró:

“(…) Conforme a lo anterior se encuentra probado que para el 31 de julio de 2013 la demandante tenía conocimiento del hecho generador del daño que sirve de fundamento al medio de control de reparación directa que ocupa la atención del despacho.

Ahora bien, conforme a lo normado por literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA el termino de caducidad dentro del medio de control de reparación directa corresponde al termino de 2 años contados a partir de la fecha a partir de la ocurrencia del daño o de cuando el demandante tuvo conocimiento de este.

(…)

Conforme a lo anterior se evidencia que la demandante tuvo conocimiento del hecho generador del daño el día 31 de julio de 2013, conforme a las confesiones de la demanda, así como a la documental aportada como prueba.

Así las cosas, el computo de la caducidad inicio al día siguiente de cuanto tuvo conocimiento del hecho, es decir el 1 de agosto de 2013.

Obsérvese que la solicitud de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría 41 Judicial II para asuntos administrativos del Chocó, se presentó solo hasta el día 2 de mayo de 2017.

De tal forma los dos años de la caducidad del medio de control fenecieron el 1 de agosto de 2015, sin que exista evidencia de que se hubiera ejercido o suspendido la

acción dentro de dicho lapso ocurriendo el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.”

CONSIDERACIONES.

Según lo establecido en la Ley 2080 de 2021, más precisamente en su artículo 37, se tiene que:

“Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

La citada disposición normativa, faculta al despacho a resolver las excepciones previas propuestas, y si es del caso cuando se advierte el incumplimiento de requisitos de procedibilidad a declarar la terminación del proceso.

Ahora bien, se tiene que, en el presente asunto, el llamado en garantía propuso la excepción de falta de **caducidad del medio de control**, para resolver la misma se considera:

Ahora bien, en garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según lo previsto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009¹, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

De acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa debe presentarse dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Se precisa que, como se indicó en precedencia, el artículo 164 del CPACA prevé el término en el que se debe ejercer el derecho de acción y desde cuándo comienza a correr dicho término, so pena de que una vez fenecido no se pueda ejercer el medio de control, dada la naturaleza del fenómeno jurídico de la caducidad², pues, como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado³, dicha figura procesal,

(...) se encuentra instituida para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Así entonces, a los interesados les corresponde asumir la carga procesal de promover el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, por ello, si no se hace en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho⁴ (se destaca).

En el presente asunto, se tiene pues que se persigue reparación de daños y perjuicios ocasionados por el daño ambiental y deterioro del bien inmueble de propiedad de los demandantes, el cual según el hecho primero de la demanda fue puesto en conocimiento de la autoridad municipal el 31 de julio de 2013, a efecto de que se le practicara visita al inmueble.

Así las cosas, como bien lo afirma el apoderado judicial del llamado en garantía, por lo menos desde aquella data la parte demandante era conocedora del daño; y no existe constancia procesal per permita inferir al despacho su conocimiento en fecha posterior o la imposibilidad de la fecha de su ocurrencia.

En ese orden, la caducidad en este caso empezó a correr a partir del 1 de agosto de 2013, fecha a partir de la cual se puede predicar que el actor conoció del daño, circunstancia que impone concluir que el término de caducidad del medio de control de reparación directa se debe empezar a contabilizar desde el día siguiente

¹ Reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto 1069 de 2015, "[p]or medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho".

² El artículo 13 del Código General del Proceso establece "Observancia de Normas Procesales. **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley**" (se destaca). En igual sentido el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil establecía "Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 30 de agosto de 2017, expediente 39435.

En igual sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la caducidad "(...) ha sido entendida como **el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente**" (se destaca). Corte Constitucional, sentencia C-227 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Original de cita "Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. 6 de agosto de 2009. Expediente: 36.834 (auto). Reiterado en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 250002326000199902635 - 01 (27588). 26 de febrero de 2014".

